

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0195

Fecha 21-11-2022
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400120180018301	Ordinario	MARIA DEL CARMEN OSPINA	PIEDAD DEL CARMEN MONTOYA FLOREZ	Sentencia CONFIRMA Y REVOCA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 21-11-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	18/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05761318900120180000201	Verbal	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO JULIO SEVILLANO NARANJO	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN NINGUNA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 21-11-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	18/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-051
Magistrada Ponente:	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	César Augusto Pérez González y otro
Demandado:	Herederos de Pedro Julio Sevillano Naranjo
Juzgado de origen:	Promiscuo del Circuito de Sopetrán
Radicado 1ª instancia:	05-761-31-89-001-2018-00002-01
Radicado interno:	2020-00190
Decisión:	Revoca sentencia de primera instancia
Temas:	Presupuestos axiológicos de la acción de usucapión – demostración por los demandantes de la identidad del bien perseguido y de los demás elementos necesarios para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio. - no es necesario que exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno, sólo que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales.

Discutido y aprobado por acta N° 365 de 2022

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, frente a la sentencia proferida el 06 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán dentro del proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio promovido por CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ y LINA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados de PEDRO JULIO SEVILLANO NARANJO y demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado, el 12 de enero de 2018, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *Que se declare mediante sentencia con efectos erga omnes y que haga tránsito a cosa juzgada, que los señores: CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ, identificado con C.C. 71.764.915 y LINA MARIA PEREZ GONZALEZ identificada con C.C. 43.594.246, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria en iguales porcentajes la titularidad del 100% del inmueble que se identifica:*

Clase de inmueble: Rural

Inmueble: ISIMINA (según certificado)

Ubicación: Vereda el Rodeo Sopetrán

MI: 029-04393

Número Predial (Cédula): 203000002000180000000

Descripción y linderos: "Un lote de terreno situado en el paraje el Rodeo del municipio de Sopetrán, denominado Isimina, y determinado por los siguientes linderos actualizados: Por el pie con propiedad que fue Lucila Sevillano, hoy de Bartolomé Peña; por dos costados con el mismo Bartolomé Peña y por el otro costado con la Quebrada Sopetrana".

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la declaración anterior, el despacho ordene el registro de la sentencia ya que en virtud del numeral 10 del artículo 375 CGP, no se requiere escritura.*

TERCERA: *En el auto admisorio se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 029-4393 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán.*

CUARTA: *Se ordene el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien por medio de edicto, artículo 108 del CGP.*

QUINTA: *Las costas del proceso, de existir oposición a las pretensiones".*

La *causa petendi*, en síntesis, se sustentó en los hechos que se compendian así:

Los demandantes son poseedores actuales con ánimo de señor y dueño, en un 100% sobre el bien descrito en el acápite de pretensiones, mismo que corresponde a un inmueble rural con vocación agrícola, con producción de ganadería extensiva y agricultura de frutales.

Según el certificado de tradición y libertad del inmueble, quien aparece como el último titular del derecho real de dominio es el señor Pedro Julio Sevillano Naranjo, quien según la anotación N° 2 falleció, desconociéndose la ubicación del certificado de defunción, al igual que la existencia de herederos.

Los señores Pérez González, "son los poseedores con justo título y buena fe del inmueble objeto de esta demanda por las siguientes razones:

"PRIMERO: El 30 de julio de 1947 el señor PEDRO JULIO SEVILLANO NARANJO adquiere el inmueble por adjudicación de la liquidación de la comunidad, mediante sentencia del Juzgado Civil Circuito de Sopetrán del 03 de abril de 1935.

SEGUNDA: Para el 10 de noviembre de 1982, LUCILA SEVILLANO NARANJO, adquiere el inmueble por adjudicación por sucesión derechos herenciales del señor CARLOS ENRIQUE SEVILLANO NARANJO, fue registrado como una falsa tradición, sentencia del 07 de septiembre de 1981 del Juzgado Civil Circuito de Sopetrán.

TERCERA: LUCILA SEVILLANO NARANJO realiza venta de los derechos herenciales el 22 de enero de 1983 a JULIO CESAR SAUCEDA DIAZ Y JAIME ENRIQUE SAUCEDA DIAZ, mediante escritura N° 008 de la Notaria Única de Sopetrán, que igualmente queda registrada como una falsa tradición.

CUARTA: Los señores JULIO CESAR SAUCEDA DIAZ Y JAIME ENRIQUE SAUCEDA DIAZ a su vez realizan compraventa de estos derechos herenciales al señor GUILLERMO ALVAREZ MUNERA el día 22 de octubre de 1994, mediante escritura N° 266 de la Notaria Única de Sopetrán y queda registrada como una falsa tradición.

QUINTA: Para el 19 de enero de 2000, el señor GUILLERMO ALVAREZ MUNERA, vende los derechos hereditarios en un 100% que tenía sobre el inmueble a los señores CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ Y LINA MARIA

PEREZ GONZALEZ, mediante escritura N° 72 de la Notaria 6 de Medellín, y queda como falsa tradición”.

Los demandantes han explotado el inmueble durante todo el tiempo de su posesión y desde que adquirieron el inmueble mediante compraventa de derechos hereditarios, los cuales quedaron registrados como una falsa tradición, hace más de 10 años; igualmente han pagado el impuesto predial desde que adquirieron la posesión y hasta la actualidad.

Dichos actos posesorios no los han ejercido *"de común acuerdo con nadie, ni comunero, ni con ninguna otra calidad, cada uno ha poseído el 100% del inmueble, con ánimo de señor y dueño, en el periodo correspondiente (...) de manera ininterrumpida, publica y pacífica, desde el 19 de enero de 2000, hasta la fecha, por lo cual se trata de una posesión extraordinaria”.*

"Los poseedores han actuado con buena fe, tanto así que le dieron publicidad a la compraventa de derechos herenciales, con el registro en el folio de matrícula inmobiliaria, desde febrero del año 2000 e incluso creyeron que con este registro se hacían propietarios”.

1.2. DE LA ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Luego de subsanados los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, esta fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2018, en el que se dispuso imprimir el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del CGP, emplazar a los herederos del señor Pedro Julio Sevillano Naranjo, así como a las demás personas indeterminadas, conforme lo dispuesto en el artículo 375 ibídem, así como la inscripción de la demanda en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Luego de surtidos los trámites de emplazamiento, el juzgado de conocimiento procedió a designar, mediante auto del 04 de marzo de 2019, Curador Ad Litem para representar los intereses tanto de los herederos indeterminados del Pedro Julio Sevillano Naranjo, como de las demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble reclamado en usucapión, habiendo recaído tal designación en el Dr. Humberto Quintero Hoyos, a quien le fue notificado

personalmente el auto admisorio de la demanda el día 10 de abril de igual año, como se evidencia a fl. 118 del expediente.

El auxiliar de la justicia, mediante escrito fechado 07 de mayo de 2019, se pronunció frente al libelo genitor, indicando que es cierto que el titular del derecho de dominio es el señor Pedro Julio Sevillano Naranjo, que son ciertos los linderos del predio y la ubicación del mismo en la vereda El Rodeo de Sopetrán y la coincidencia del folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral, debiéndose probar efectivamente los actos posesorios alegados por los demandantes, mismos que señaló no le constan. Adicionalmente, no se opuso a las pretensiones, ni interpuso excepciones de ningún tipo tendientes a enervar el derecho reclamado.

1.3. DE LA RESTANTE ACTUACIÓN PROCESAL Y DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se procedió a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, misma que tuvo lugar el día 09 de diciembre de 2019 y en la cual el *A quo* adelantó las etapas concernientes al saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y práctica de las mismas, con los correspondientes interrogatorios de partes y la recepción de los testimonios de terceros y finalmente fijó fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial del predio reclamado, la cual se llevó a cabo el 07 de febrero de 2020, en compañía del perito.

El día 06 de marzo de 2020, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la cual se interrogó al auxiliar de la justicia que realizó el dictamen pericial del predio y no existiendo pruebas pendientes por practicar, se concedió a las partes el uso de la palabra para presentar sus alegaciones finales antes del proferimiento de la sentencia, oportunidad procesal aprovechada por el extremo activo para ratificar su tesis inicial, es decir, el cumplimiento *in casu* de los requisitos axiológicos para adquirir por prescripción; mientras que, por su lado, el Curador Ad Litem, en su intervención conclusiva, predicó que debía desestimarse la pretensión de pertenencia, toda vez que el extremo activo no logró demostrar plenamente la identidad del inmueble, al existir una diferencia abismal en el área de lo adquirido en su momento y plasmado en un instrumento escritural y lo que se demostró al interior del proceso.

1.4. De la sentencia de primera instancia

La litis fue dirimida por el *A quo* de manera adversa al polo activo mediante sentencia proferida en la misma audiencia del 06 de marzo de 2020, en la que luego de hacer referencia a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al acontecer procesal, a la contestación y de aludir a la normatividad sobre la materia, en su parte resolutive decidió lo siguiente:

"PRIMERO: *DENEGAR las pretensiones de la demanda relacionadas con la declaratoria de usucapión respecto del bien inmueble referido en el hecho segundo de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

"SEGUNDO: *Se condena en costas a la parte demandante por haber fracasado las pretensiones de la demanda, las cuales serán tasadas por secretaría, fijando como agencias en derecho a favor del curador ad litem Dr. HUMBERTO DE JESÚS QUINTERO HOYOS, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales se fijarán por secretaría.*

"TERCERO: *Se fija suma como honorarios definitivos del perito ANTONIO JOSÉ PIEDRAHITA la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.*

"CUARTO: *Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro de la presente audiencia de lectura del fallo de conformidad con el artículo 322 del CGP".*

En la parte considerativa de la providencia, el judex hizo referencia a los elementos axiológicos de la prescripción, a los conceptos y normas que regulan la materia objeto de debate (usucapión, posesión regular y prescripción extraordinaria de dominio). Señaló que los elementos estructurales de la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio son:

a) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

- b)** Que el accionante haya ejercido posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.
- c)** Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley.
- d)** Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda,

Sobre el primero de los requisitos, el A quo concluyó que en el sub judice se evidencia claramente la existencia real y jurídica del inmueble pretendido por la parte actora, así como su ubicación e identificación, además de que tal predio presenta antecedente registral y que, en efecto, la propiedad del mismo radica en el extinto Pedro Julio Sevillano Naranjo, estando sus herederos llamados a resistir las pretensiones; que de igual manera existe correspondencia entre el Certificado de Tradición y Libertad 029-04393, con los recibos de impuesto predial y con la ficha catastral adosada al proceso, situaciones todas ellas que conllevan a tener por satisfecho el primero de los requisitos axiológicos de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, (escuchar minuto 00:45:50 a 00:59:40 audio de sentencia).

A paso seguido, el *iudex* hizo alusión a los actos posesorios en cabeza de los demandantes, concluyendo que *in casu* los mismos resultaron totalmente evidentes, públicos y pacíficos, ejercidos desde el momento en que adquirieron el 100% del inmueble por parte del señor Guillermo Álvarez Múnera, como falsa tradición, según se evidencia en la anotación número 7 del Certificado de Tradición y Libertad, esto es, desde el mes de enero de 2000, lapso durante el cual han venido desarrollando actividades agropecuarias en el lote, específicamente con ganado vacuno y algunos frutales, han asumido el pago del impuesto predial desde el momento mismo en que entraron en posesión y sin encontrar resistencia alguna durante todo el tiempo de su permanencia y explotación económica, situación que en efecto se deduce de los medios probatorios que hacen parte del proceso, tales como, los documentales, interrogatorios de parte, testimonios de terceros y la correspondiente inspección judicial donde se evidenció la actividad económica desplegada allí por los señores Pérez González.

Asimismo, al aludir al tiempo durante el cual los actores han ejercido la posesión en el lote de terreno perseguido, el fallador indicó que quedó probado que por lo menos se inició desde el 24 de enero de 2000, cuando compraron al señor Guillermo Álvarez Múnera y dicha venta fue registrada con falsa tradición en el Certificado de Tradición y Libertad 029-04393 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, por lo que señaló que el término prescriptivo consagrado en la Ley 791 de 2002 que entró a regir desde el 27 de diciembre de 2002, esto es, los diez años necesarios para la prescripción extraordinaria alegada, se encontraba más que superado para el momento de la presentación de la demanda (12 de enero de 2018) cumpliéndose así a cabalidad este tercer requisito axiológico (Escuchar minuto 01:03:05 a 01:47:30 ibídem).

Finalmente, y no obstante encontrar probadas los anteriores presupuestos axiológicos para acceder a las pretensiones, al adentrarse en el último de los elementos señalados como necesarios, esto es, la identidad bien, discurrió el juez que las pretensiones no estaban llamadas a prosperar, dado que no se demostró tal aspecto, para lo cual se basó en la exorbitante diferencia de áreas que se colige entre los documentos allegados con la demanda (escrituras públicas) donde se plasma que el lote pretendido corresponde a unas cuatro o seis hectáreas, área esta que es muy superior a la que figura en los documentos de Catastro y en la señalada en el dictamen pericial, probanzas estas que dan cuenta que el inmueble es de dieciséis hectáreas aproximadamente.

De tal guisa, el cognoscente razonó que pese a que la tradición del inmueble concuerda y se tiene claro que es el mismo, en su identificación y ubicación, lo cierto es que el área señalada en los correspondientes actos escriturarios y la cabida que se registra en la ficha catastral y en el dictamen practicado en el plenario difiere en forma exponencial y tal situación apareja el no cumplimiento del requisito de identidad, puesto que, en esencia, no debe haber duda alguna en este aspecto y la gran diferencia de áreas no permite claridad en este sentido.

A paso seguido, el juez de la causa señaló que a la parte actora le correspondía desde el principio indicar el área de la propiedad y no lo hizo, incumpliendo así con la carga probatoria que le es inherente, y al contrastar las escrituras públicas donde se evidencian áreas entre 4 y 6 hectáreas, con la experticia elaborada al interior del proceso y la ficha catastral, que señalan que es de 16 hectáreas, a juicio del juez de primera instancia, no se tiene por satisfecho el requisito de la identidad, atendiendo la gran diferencia que se presenta en cuanto a la superficie del lote, indicando que adicionalmente existe una irregularidad en uno de los linderos (el atinente a la quebrada La

Sopetrana) evidenciado en el trabajo del auxiliar de la justicia, fundado en todo lo cual, desestimó las pretensiones de la demanda (escuchar minuto 01:49:40 a 02:19:36 ibídem)

1.5. De la impugnación

Inconforme con la decisión y actuando dentro de la oportunidad legal, la parte actora, a través de su vocera judicial, se alzó contra la misma, arguyendo que no resulta cierta la aseveración del fallador referida a la no identidad del inmueble, puesto que tal aspecto sí se cumple en el plenario, por cuanto efectivamente se allegó la matrícula inmobiliaria y la ficha catastral.

Por su lado, en cuanto a la diferencia de área con relación a las escrituras antecedentes y la reportada hoy en día en la ficha catastral y por los peritos, adujo la sedicente que se debe tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 14 de 1983, que consagra que las autoridades catastrales son las que tienen a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de catastros tendiente a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles, y aquí reposa la ficha catastral del predio 024-04393, siendo esa la prueba reina que refiere a la identidad. Aunado a ello, la Resolución 70 de 2011 del IGAC indica que, con las nuevas tecnologías se logra que la administración pública sea más eficiente y eficaz en el manejo de la información y, por tanto, la hace más confiable para el usuario, lo cual genera la necesidad de establecer y adoptar un marco normativo que permita el uso de la tecnología como medio de intercambio de información y aprovechamiento por parte de los usuarios y las autoridades catastrales, y de tal manera, se explica que el inmueble en el presente asunto esté plenamente identificado, siendo la diferencia de área una situación que obedece a que en las décadas de los ochenta y noventa, en las escrituras públicas se plasmaban áreas de los predios que no correspondían, debido a que no se hacía ningún tipo de estudio topográfico previo a una venta y simplemente el usuario que iba a hacer la escritura decía un área cualquiera sin tener certeza sobre tal situación.

Añadió que además de las pruebas referidas, en el plenario igualmente obra el dictamen pericial presentado por Andrés Felipe Gil Restrepo, que no fue considerado por el Juez, y en el cual se mencionan los linderos, se aludió a la manera en que se hizo el estudio y lo más importante, se allegó la prueba de

los vecinos del predio y las fichas catastrales, que no indicaron ningún tipo de irregularidad en los linderos.

De tal manera, la sedicente defendió que no se puede exigir a los pretensores *"que cumplan con un área que el predio no tiene, pues (...) resulta que ellos compraron como cuerpo cierto, esa fue la realidad"*, y tal situación puede evidenciarse en las escrituras públicas aportadas, que ni siquiera, algunas de ellas, tienen el área determinada, siendo claro que los demandantes *"compraron como cuerpo cierto y ese cuerpo cierto es el que hoy se está solicitando, se declare la prescripción, que gracias a las labores tecnológicas y por competencia que tiene el IGAC, en la Gobernación de Antioquia - Secretaría de Catastro"*, se tiene que ese predio es de más de 16 hectáreas y, por ende, se encuentra debidamente identificado.

Por lo anterior, la inconforme solicitó revocar la sentencia y en su lugar declarar prósperas las pretensiones de usucapión, teniendo presente que los restantes requisitos axiológicos fueron debidamente demostrados y el juez así lo señaló en la sentencia atacada.

La alzada se concedió en el efecto suspensivo en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento.

1.6. DE LA ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido.

Posteriormente, a través de providencia del 27 de noviembre de 2020, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad aprovechada únicamente por el extremo activo, para ratificar los argumentos expuesto ante el *iudex*, atinentes a la efectiva identidad del bien pretendido.

Agotado el trámite en esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandados legitimados tanto por activa como por pasiva, la demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa, corresponde a los poseedores y esa calidad la predica para sí la parte actora respecto del bien sobre el que pretende la declaración de pertenencia. En relación al aspecto pasivo, atañe al propietario del bien y titulares de derechos reales sobre el mismo o a sus herederos, calidad que se invoca en el presente proceso respecto de los herederos del señor Pedro Julio Sevillano Naranjo; adicionalmente fueron citados al proceso los terceros que se creyeran con derechos sobre el predio de conformidad con el artículo 375 del CGP.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a las inconformidades del extremo procesal recurrente conforme a lo establecido en el artículo 328 del CGP, las que se concretan a los aspectos referidos en el numeral **1.5)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA

En el sub-lite se tiene que lo pretendido por los recurrentes es la revocatoria de la sentencia impugnada, a fin de que en su lugar se proceda a estimar la pretensión de declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio ubicado en el municipio de Sopetrán (Antioquia), atendiendo a que en el plenario quedó debidamente demostrada la identidad de tal inmueble y los demás requisitos axiológicos necesarios para usucapir.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá determinar si confirma o revoca la sentencia de primera instancia que negó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio incoada por los señores Pérez González, para tales efectos se plantea el siguiente interrogante:

¿Se encuentra debidamente acreditado el requisito relativo a la plena identidad del inmueble poseído y el pretendido en la demanda, como requisito *sine qua non* para acceder a las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio?

En caso de que la respuesta sea negativa, esto es, que no se evidencie de forma clara la identidad del inmueble, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, *contrario sensu*, de evidenciarse la plena concordancia del predio deviene la revocatoria de la sentencia y la prosperidad de las pretensiones primigenias, puesto que los restantes requisitos necesarios para prescribir fueron debidamente probados en el sub lite y de ello dio cuenta el *A quo* en la decisión objeto de controversia, razón por la que no se hace necesario el abordaje de tales tópicos, constituyéndose el tópico relativo a la identidad de la propiedad como el único punto problemático de la liza judicial.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

Acorde a la pretensión formulada por la parte actora, procede aludir a la acción de pertenencia o de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la que se ubica normativamente en las disposiciones contenidas en el Capítulo II Libro XLI art. 2518 y s.s. del C.C. y procesalmente en el art. 3757 del CGP.

Con esta acción se pretende radicar el derecho de dominio y posesión en quien ostente un bien con ánimo de señor y dueño durante el término establecido por la ley, según la clase de prescripción que se invoque: Ordinaria o Extraordinaria, por lo que se procede al estudio de la usucapión y sus elementos axiológicos.

2.4.1. De la Usucapión

La Usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo. Es así como el art. 2518 del C.C. reza: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales*".

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño no se da, ellos son: el corpus y el animus, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño.

El ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos exigidos por la ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

Según el Art. 2527 del Código Civil hay dos clases de prescripción adquisitiva, ordinaria y extraordinaria. De conformidad con el Art. 2531 ibídem para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, no se requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Este tipo de prescripción deviene de la posesión irregular que es aquella a la que le faltan uno o más de los requisitos propios de la posesión regular, esto es, justo título y buena fe (art. 770 del C.C.).

El lapso de posesión debe ser continuo, ininterrumpido y perdurable. La posesión es pues una relación de facto que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 ibídem).

2.4.2. De los presupuestos de la acción prescriptiva extraordinaria de dominio.

Deviene de lo anterior que para la prosperidad de la acción de pertenencia es indispensable que en el juicio se hayan establecido a satisfacción los siguientes requisitos, cada uno de los cuales tiene la misma importancia por lo que no importa el orden en que serán citados, advirtiéndose que para el acogimiento de la pretensión prescriptiva deben concurrir todos ellos en su totalidad, pues la falta de uno solo conlleva a la improsperidad de la misma, pues ellos constituyen presupuestos axiológicos de dicha acción. Tales son:

1º) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

2º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley¹.

3º) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

4º) Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, condición sine qua non no puede salir avante la acción prescriptiva.

El último presupuesto mencionado hace alusión a que haya indiscutible y certera concordancia entre el bien que se describe y se señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción y el que es poseído por la prescribiente, situación que es precisamente la que se debate en el presente asunto, pues los demás requisitos esenciales de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, a saber: que el bien sea susceptible de adquirirse por este modo, que los pretensores ejerzan posesión con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que tal situación se prolongue por el tiempo

¹ *En la actualidad se encuentran rebajadas las prescripciones veintenarias por la Ley 791 de 2002 que redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria. Se advierte que en este caso concreto, tal ley no resulta aplicable para la prescripción extraordinaria invocada en el presente asunto, dado que desde su vigencia (27 de diciembre de 2002) hasta la fecha de presentación de la demanda (29 de junio de 2012) no habían transcurrido los 10 años en ella consagrados para tal prescripción.*

requerido por la ley, se entendieron como debidamente probados en la sentencia objeto de alzada y no fueron objeto de reparo alguno, razón por lo que le está vedado a esta Sala efectuar cualquier pronunciamiento sobre tales ítems.

Ahora bien, al adentrarse al punto objeto de reparo atinente al presupuesto consistente en que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, ha dicho por nuestra máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria lo siguiente: *"... ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso. Aspecto este que, muy a propósito, acaba confirmando aquello de que nada sirve que la identificación del predio de mayor extensión se halle, no en la demanda misma, sino andando el proceso. Porque el caso es que a los terceros se les emplaza, como, de hecho, ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda"*².

La identidad que debe existir entre el predio poseído por los actores y el descrito en la demanda, adquiere relevancia además en cuanto al principio de congruencia de la sentencia, la que debe referirse al bien inmueble en la forma señalada en la demanda; pues de admitir que pese a identificarse un inmueble comprendido dentro de ciertos linderos y con determinada extensión, se declare la usucapión de otro sustancialmente diferente, transgrede el citado principio de la consonancia, puesto que la decisión habrá recaído sobre un objeto que no es el de la pretensión.

Además, ha sido exigente el legislador en enumerar los requisitos que debe contener toda demanda y en particular la obligación que tiene la parte demandante en los procesos que versen sobre bienes inmuebles de especificar con claridad su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen en atención al contenido del artículo 83 del CGP, y además la necesidad de aportar el respectivo certificado de libertad y tradición para efectos de determinar los titulares de los derechos reales que figuren en él, conforme al artículo 375 ibídem.

² Sentencia del 19 de julio de 2002. M.P. Manuel Ardila Velásquez.

Planteado como se encuentra el problema jurídico a resolver, relativo a la exigencia de la identidad del bien como presupuesto de la presente acción, se pasa ahora a verificar si en el *sub examine* se evidencia el cumplimiento o no de tal requisito.

2.4.3. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto.

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Pues bien, al referir a la carga de la prueba en los procesos de pertenencia ha sostenido la doctrina que cuando se invoca la prescripción, sea por vía de acción o de excepción, dicha carga opera de idéntica manera y acorde a la regla general, correspondiéndole a quien pretenda deducir en su favor los efectos jurídicos de la prescripción³.

Así las cosas, se tiene que la carga de la prueba sobre la identificación plena del inmueble indubitadamente corresponde a la parte accionante, por lo que se procederá por esta Sala a valorar los medios probatorios allegados al plenario relativos a este tópico, para determinar si la parte actora logró demostrar o no dicha circunstancia esencial para la prosperidad de sus pretensiones. Veamos:

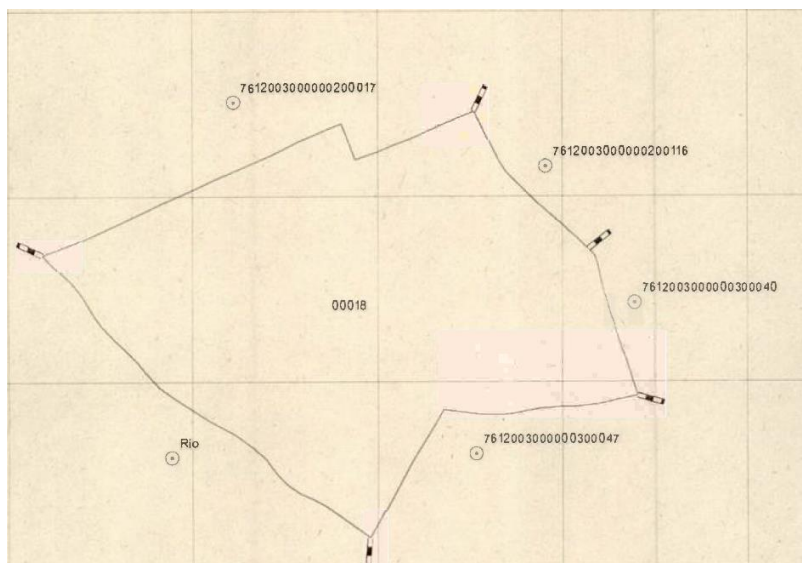
Conforme con lo enunciado en la demanda, el inmueble objeto de usucapión corresponde a un lote de terreno denominado Isima, ubicado la vereda El Rodeo del municipio de Sopetrán (Antioquia), respecto del cual los demandantes adquirieron el 100% de los derechos hereditarios, de quien fungía como propietario, y que comprendía los siguientes linderos:

³ *Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Edit. Temis. Edición 2006. Págs. 479-480.*

"Un lote de terreno situado en el paraje el Rodeo del municipio de Sopetrán, denominado Isimina, y determinado por los siguientes linderos actualizados: Por el pie con propiedad que fue Lucila Sevillano, hoy de Bartolomé Peña; por dos costados con el mismo Bartolomé Peña y por el otro costado con la Quebrada Sopetrana".

Inmueble que de igual manera se identifica claramente con el folio de matrícula inmobiliaria 029-04393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, y ficha predial 203000002000180000000; en cuanto al área del inmueble, ha de decirse que si bien la misma se definió en la demanda como equivalente a cuatro hectáreas, lo cierto es que en la misma se precisó que ello se indicaba porque así aparecía en los antecedentes registrales, pero desde dicho libelo genitor, se solicitó la práctica de una experticia para verificar el área real de lo pretendido (ver fls. 45 y 52 del expediente) y se aportó en todo caso desde esa instancia procesal, un levantamiento topográfico, linderos y área, elaborado por el ingeniero Andrés Felipe Gil Restrepo, que evidenciaba que el inmueble objeto de reclamación en pertenencia, realmente constaba de un área total de 16,9591 hectáreas (fls. 59 a 64 ibídem), dado que, para el efecto, se recorrieron los linderos del lote, y se realizó el levantamiento *"un GPS TRIMBLE PATHFINDER PROXRS de alta precisión"*, que arrojó dichos resultados sin trasgredir los linderos del bien inmueble ya referidos.

En dicha ocasión la parte demandante, con el escrito demandatorio aportó el siguiente plano, producto de la experticia antes referida⁴:



⁴ Folio 63 del expediente.

De igual manera, y desde la demanda, se aportó certificado catastral emitido por el municipio de Sopetrán de fecha 08 de febrero de 2018 (fl. 69) del cual se extrae que el inmueble 029-4393, con identificación predial 203000002000180000000, cuenta con un área equivalente a 16,9591 hectáreas.

De los anteriores medios probatorios, adosados por los demandantes desde la presentación de la demanda deriva que dicho extremo siempre ha pretendido un inmueble con un área que asciende a las 16 hectáreas aproximadamente, pero ha hecho la claridad que en la escritura pública que dio lugar a la inscripción de su falsa tradición, así como las que les antecedieron, se hace alusión a que el inmueble contaba con áreas entre 4 y 6 hectáreas aproximadamente, según catastro, sin que tal circunstancia sea determinante a la hora de demostrar lo realmente poseído por los petentes, si se tiene en cuenta las demás circunstancias alegadas y verificadas en el plenario, y que pasan a relacionarse.

Admitida la demanda mediante proveído del 20 de abril de 2018, el *A quo* dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Pedro Julio Sevillano Naranjo y de las demás personas que se creyeran con derechos sobre el bien a usucapir, así como fijar una valla en lugar visible del predio junto a la vía pública, actuaciones que entre otras informaciones debían contener la identificación del predio (ver folio 71) así las cosas, el emplazamiento fue publicado en el periódico El Colombiano y difundido por la emisora comunitaria Sopetrán Estéreo, en tal edicto se señaló expresamente que el inmueble perseguido era el siguiente:

"Un Lote de terreno denominado ISIMINA, situado en LA VEREDA El Rodeo, zona rural del municipio de Sopetrán Antioquia, comprendido por los siguientes LINDEROS ANTIGUOS: Por el pie con propiedad que fue de Lucila Sevillano, hoy de Bartolomé Peña, por dos costados con el mismo Bartolomé Peña y por el otro costado con la Quebrada La Sopetrana.

LINDEROS ACTUALIZADOS:

Por el SUR: Cesar Augusto Pérez González y Lina María Pérez González; por el ESTE: Viera de Gómez Y Cía. S.C.S.; Sociedad Alicia: Gómez. Montoya Sara:

Gómez Montoya Simón. Por el ESTE: Capital y Negocios S.A.S; por el NORTE: Pérez González César Augusto: Pérez González Lina María. Por el NORTE: Vieira de Gómez y Cía. S.C.S. SOCIEDAD ALICIA: GÓMEZ MONTOYA SARA: GOMEZ MONTOYA SIMON y por el OESTE: Pérez González César Augusto, Pérez González Lina María. Con un área de 16.9591 H. Con Folio de M.I. 029-4393⁵"(Subrayas a propósito por esta Corporación)

Aclarándose que los linderos actualizados fueron tomados por el Despacho de la Certificación emitida por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Planeación Departamental, obrante a fls. 81 a 82 del expediente, misma que también será objeto de pronunciamiento posterior en esta decisión.

En lo relativo a la fijación de la valla, se observa que la misma fue debidamente establecida en lugar visible de acceso al predio objeto de usucapión, haciendo constar los linderos del predio, tanto antiguos como actuales y el área de 16,9591 como se avizora a fls. 106 a 113 ibídem.

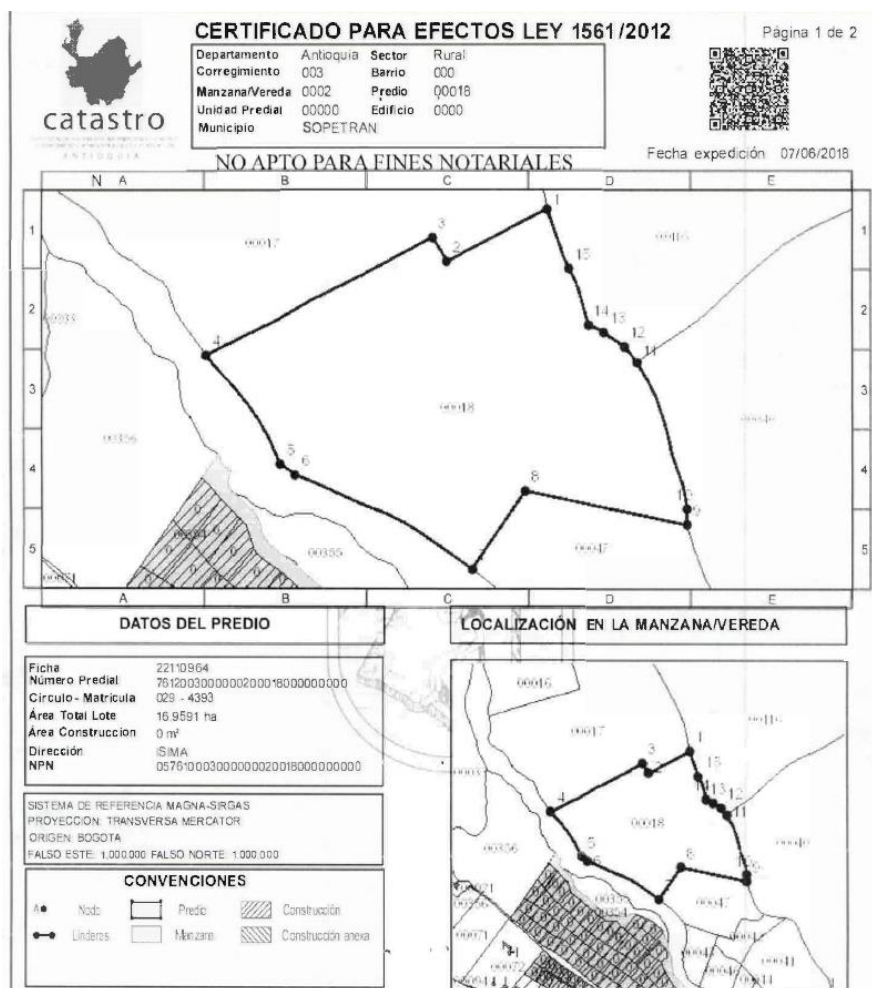
Lo hasta aquí reseñado permite concluir que, contrario a lo razonado por el *A quo* en la sentencia objeto de recurso, desde los albores del litigio se planteó por los actores su pretensión de adquirir por prescripción el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 029-4393, que cuenta con una extensión de 16,9591 hectáreas, y que ante la diferencia observada con las escrituras públicas presentadas y que dan cuenta de las falsas tradiciones referidas al mismo bien, se solicitaba la práctica de un dictamen pericial, por siendo de tal manera los aquí pretensores claros con los hechos y pretensiones desde el inicio de la controversia y conforme a dichos pedimentos, se adelantó el trámite por el cognoscente.

Para establecer adecuadamente la identificación del lote, así como su ubicación, colindantes y área, entre otros, el Juzgado ofició a la Oficina de Catastro Departamental, como autoridad competente para estos fines, quien, mediante comunicado del 07 de junio de 2018, **Certificó** que revisados los archivos del predio, los linderos actualizados del mismo son los que incluyó el *A quo* en los edictos emplazatorios y que se trata de un inmueble con un área de 16,9591 hectáreas, ubicado en el municipio de Sopetrán, sector rural,

⁵ Ver folios 101 a 105 del expediente

corregimiento Córdoba, con el folio de matrícula inmobiliaria 4393 del círculo 029, e inscrito a nombre de Pedro Julio Sevillano Naranjo, presentando así plena correspondencia con el descrito por los demandantes desde la presentación de la demanda.

Aunado a ello, resulta importante señalar que la autoridad catastral, a la anterior certificación, anexó el siguiente plano del inmueble que verifica su cabida y ubicación, respecto del cual, procede señalar, desde ahora, que coincide con el aportado por los actores y que se ilustró en precedencia.



De tal suerte que hasta el momento, no encuentra esta Sala de Decisión discordancia alguna con lo pedido por los suplicantes y el inmueble sobre el cual los peticionarios ejercen efectivamente la posesión material, pues las probanzas resultan claras y coherentes en determinar que se trata del mismo predio, ubicado en zona rural del municipio de Sopetrán (Antioquia), a más que el área del mismo deviene uniforme desde el escrito incoativo en 16,9591 hectáreas, siendo incluso certificado de tal manera por la autoridad

competente para dichos asuntos, siendo las escrituras públicas referidas las únicas que distan de tal situación al registrar áreas cercanas únicamente a las 6 hectáreas, lo cual no es impedimento alguno para tener por cierto que en efecto se encuentra por el orden de las 16 hectáreas, pues en dichos instrumentos notariales, se hace alusión incluso a que el inmueble se adquiere como cuerpo cierto, no obstante el área indicada, misma que obedeció a lo que en ese momento certificaba la misma oficina de Catastro Departamental.

Ahora bien, para un mejor entendimiento de lo indicado en precedencia, se analizarán los demás medios probatorios existentes en el dossier, tales como la inspección judicial y la segunda experticia realizada por el auxiliar de la justicia que acompañó al *iudex* a la aludida inspección, que versó sobre los linderos, su determinación actual y el área del inmueble, que es precisamente el punto controversial.

2.4.3.1. De la inspección judicial

El día 07 de febrero de 2020, el *A quo*, en compañía de la apoderada judicial de la parte demandante, el Curador Ad Litem que representa los intereses de la parte pasiva y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir y del perito designado al interior del proceso, ingeniero Antonio José Piedrahita Mira, se desplazaron al lote de terreno que se encuentra en posesión de los hermanos Pérez González a fin de realizar experticia relativa a la identificación del inmueble, situación que se documentó de la siguiente manera:

"Se procede a desplazarnos hacia el lugar de la inspección judicial siendo las 9:21 del 7 de febrero de 2020 que según el hecho tercero de la Demanda se ubica en la vereda El rodeo del Municipio de Sopetrán y se arribó al inmueble objeto de la Inspección a las 9:52 a.m. del 7 de febrero de 2020, arribamos al lugar objeto de inspección judicial, saliendo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán tomando la calle 10, luego la vía Guaimaral, hasta la vereda el Rodeo, Cruzando lo que se conoce como placita del Rodeo, donde se encuentra la I.E. Rural del Rodeo, siguiendo la misma vía hasta el lugar del inmueble, se hace la fijación fotográfica del aviso ordenado dentro de la admisión de la Demanda.

(...) Una vez llegado al lugar propiamente objeto de pertenencia, se fijó

fotográficamente, se verificaron sus linderos y especificaciones, las mejoras en el plantadas y demás aspectos relevantes, y se ordenó al perito realizar su dictamen y la forma en que se requiere. - Se ordena de oficiar a catastro Municipal y Departamental y al IGAC para que suministren Copia de la Ficha predial, Cédula catastral, Planos y ortofotos del inmueble, a efectos de su identificación plena”.

De lo anterior se extrae que el iudex, de forma directa, al acudir al predio, pudo constatar el inmueble y sus especificaciones, sin encontrar reparo alguno, desde su propio conocimiento, e igualmente verificó los linderos del mismo, sin que en dicha diligencia se haya observado irregularidad alguna que conllevara a equívocos al juzgador en cuanto a su delimitación, o que lo poseído se estuviera confundiendo con otros inmuebles colindantes, pues nada en este sentido se indicó en la precitada diligencia; por lo demás, se tiene que en dicha diligencia el auxiliar de la justicia designado en el proceso, procedió a efectuar mediciones del lote por todos sus linderos utilizando para ello un GPS y señaló que su cabida ascendía aproximadamente a los 15.000 o 16.000 metros cuadrados, pero que luego de validar los datos obtenidos presentaría la experticia adecuadamente; fue así como el juez le encomendó la verificación de los linderos, el área total del inmueble, entre otros aspectos que permitieran concluir la plena identificación del mismo (escuchar minuto 00:51:30 a 01:00:35 audio de inspección judicial).

En relación con tal probanza, dable es señalar la relevancia que en estos juicios reviste la inspección judicial para verificar lo atinente a la identidad del bien y a los actos de posesión ejercidos sobre el mismo, si se tiene en cuenta que una de las características de la inspección judicial es el que el juez tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, en razón a que por virtud de este medio probatorio, el juez somete las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos⁶, obteniendo así el reconocimiento judicial directo sobre el objeto de la litis, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad; encontrando este tribunal que en dicha oportunidad, ni por asumo hubo un

⁶ *La inspección judicial no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto.*

interrogante o duda sobre las ubicación y linderos del predio perseguido en usucapición o intervención alguna que conllevara a su confusión con propiedades de terceros colindantes, pues contrario a ello de lo dicho por el auxiliar de la justicia de forma preliminar, se tiene que se trata de un lote debidamente delimitado por cada uno de sus linderos sin lugar a indeterminaciones.

Ahora, ante la falta de conocimiento técnico de juez de instancia fue que dicho funcionario delegó en el ingeniero civil designado como perito, la labor de plena identificación, verificación de linderos y determinación del área, poniendo a disposición del auxiliar de la justicia, la totalidad del expediente y los documentos que allí reposan y oficiando a la oficina de catastro municipal, entre otros, para que aportaran los documentos relativos a las anteriores situaciones concretas.

2.4.3.2. Del dictamen pericial

Dentro de la oportunidad concedida por el A quo, el auxiliar de la justicia que acompañó la diligencia de inspección judicial, rindió su experticia la cual arrojó las siguientes conclusiones:

"El predio objeto de este dictamen se encuentra ubicado en la zona rural, en la vereda El Rodeo, corregimiento Córdoba, municipio de Sopetrán (Antioquia)".

"(...) identificación por linderos (con quienes colinda), así como la extensión de cada lindero, clase de cercos que delimitan el bien, o si se trata de linderos Naturales. - Respuesta: La respuesta a esta pregunta se basa en levantamiento planimétrico realizado el día de la inspección judicial, el cual entrego y los vecinos de datos suministrados por los vaquianos conocedores de la zona:

Por el Norte: Con los demandantes, César Augusto Pérez González y Lina María Pérez González, en una longitud de 537,9 metros lineales, demarcados por un cerco en alambre de púa, de 4 hilos, relativamente nuevo como se observa en los anteriores registros fotográficos.

Por el Sur: Con los demandantes, César Augusto Pérez González y Lina María

Pérez González, en una longitud de 366,32 metros lineales, demarcados por una línea imaginaria entre árboles nativos de la región.

Por el Oriente: Con la hacienda la ayunada en una longitud de 254,9 metros, demarcado por un cerco en alambre de púa, con mayor antigüedad por todo el filo de la montaña, y en una extensión de 225,7 metros con la señora Gloria.

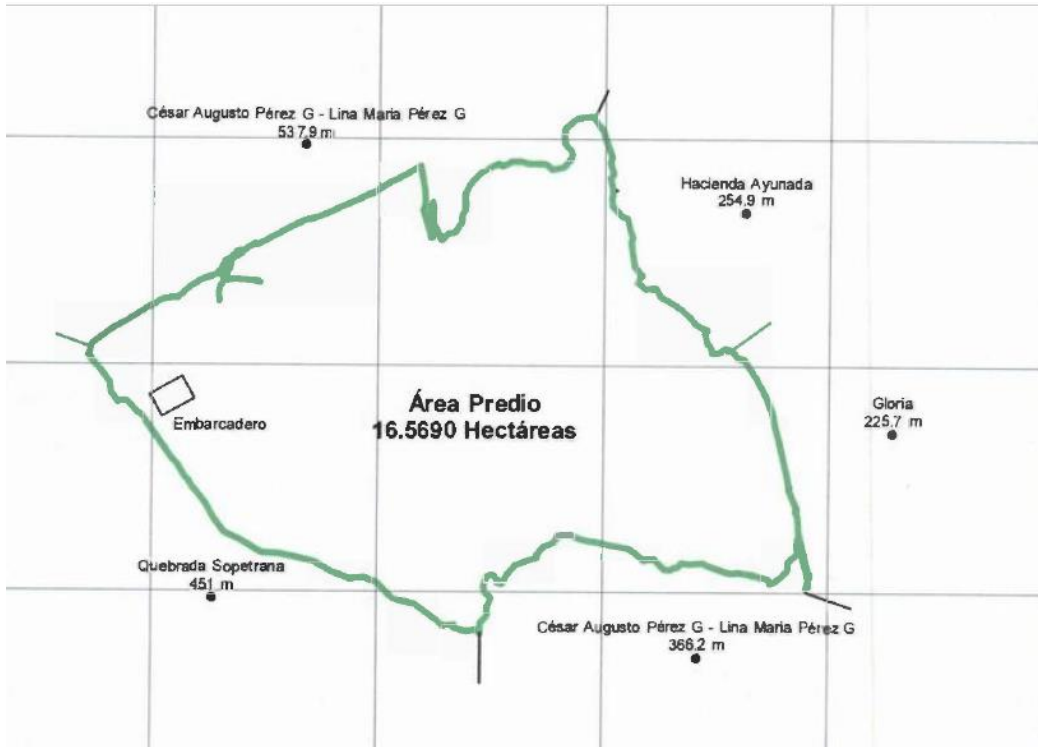
Por el Occidente: Lindero natural con la quebrada la Sopetrana, demarcada por una cerca en alambre de púa de 4 líneas, en una longitud de 451 metros lineales”.

“(…) Área del inmueble. - Respuesta: El día de la inspección judicial, como lo dije recién realicé un levantamiento planimétrico, utilizando un GPS, aportado por la parte demandante, cabe anotar que el recorrido a pie fue realizado por un auxiliar, bajo mi supervisión por el perímetro del lote que indicaban los vaquianos de la región y conocedores del lote y del cual apporto el plano.

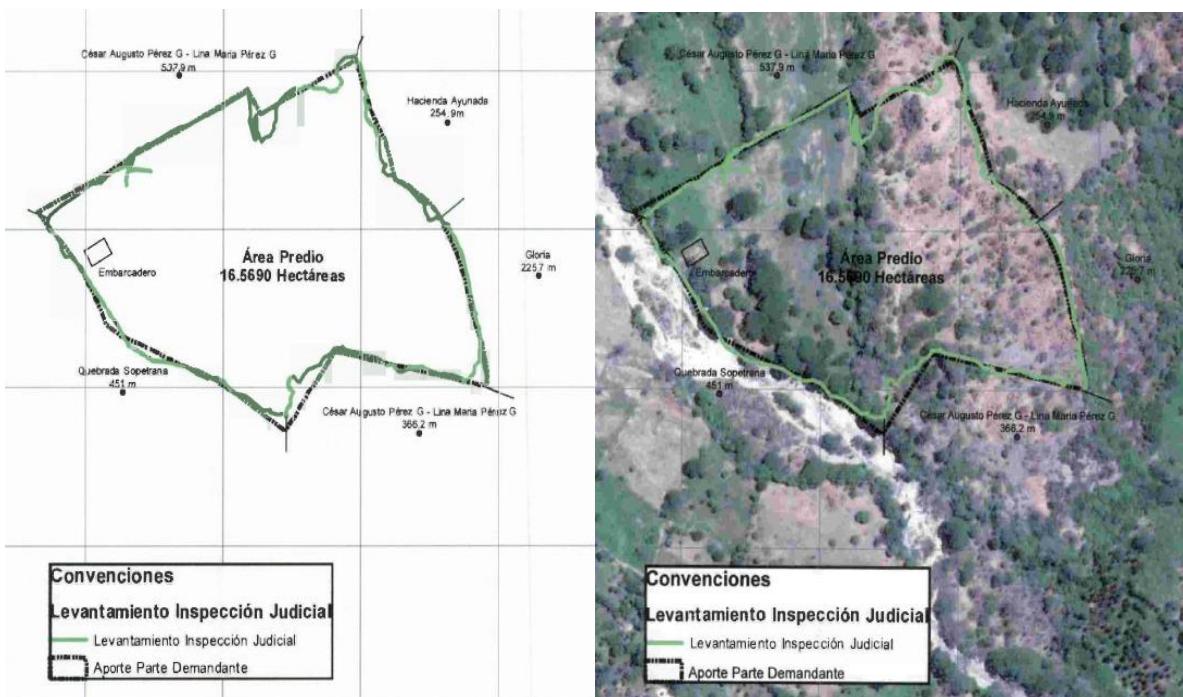
El área que arrojó dicho levantamiento del lote es de 16,569 hectáreas. Equivalen 165690 m²”.

El auxiliar de la justicia, dentro de la labor encomendada por el juez de conocimiento, hizo un levantamiento planimétrico de la propiedad inspeccionada, el cual aportó al plenario con el siguiente resultado⁷:

⁷ Ver folio 184 del expediente.



En relación con lo que viene de trasuntarse, procede señalar que no obstante que del trabajo del auxiliar de la justicia se avizora una marcada coincidencia de la morfología del inmueble, teniendo como referencia el levantamiento planimétrico levantado a instancias de los demandantes y con el certificado por la Oficina de Catastro Departamental, de los cuales ya se dio cuenta en la presente decisión, dicho experto procedió en su trabajo a superponer su plano, con el aportado por la parte reclamante y con uno efectuado sobre la aplicación google maps, verificándose lo que sigue:



Así las cosas, de la experticia atrás analizada se concluye claramente que el inmueble se encuentra debidamente determinado en cuanto a su ubicación territorial, sus linderos, los cuales no evidenciaron ningún tipo de inconsistencia en el transcurso del proceso, ni discusión alguna frente a invasión de los predios colindantes y desmedro de derechos de terceros; pues, a criterio del auxiliar de la justicia, los mismos se encontraban debidamente demarcados y sin lugar a confusión alguna, siendo el área contenida al interior de dichos linderos equivalente a 16,569 hectáreas, luego de haber recorrido el predio punto por punto y llevando registro de ello mediante GPS.

Del análisis de los anteriores medios probatorios debidamente allegados al proceso, se concluye que, contrario a lo expuesto por iudex en la sentencia atacada, en el plenario **sí** fulgura diáfano una plena identificación entre lo poseído por los accionantes y lo pretendido en la demanda, habida consideración que, sin lugar a resquicio alguno de dudas, se tiene que desde los albores del litigio se indicó que lo poseído hacía referencia al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 019-04393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, y que el mismo tenía un área aproximada de 16,9591 hectáreas, según el trabajo de medición efectuado por el ingeniero Andrés Felipe Gil Restrepo, y que se adosó al escrito demandatorio, cuyo mérito demostrativo no se mengua de ninguna manera con lo que se indica en algunas escrituras públicas en el sentido que el predio oscilaba entre las 4 y 6 hectáreas, es decir, el extremo pretensor siempre encaminó su acción de pertenencia a la adquisición por el modo de la prescripción de un inmueble determinado y cuya área era de 16,9591 hectáreas, sin que esta Corporación evidencie en ninguna parte del plenario la indefinición inicial enrostrada por el iudex en la sentencia atacada.

En ese sentido, procede resaltar que de lo evidenciado dentro del período confirmatorio, se advierte que se obtuvo oportunamente certificado emitido por la Oficina de Catastro Departamental, con el que aparece verificada la plena correspondencia, en cuanto a la identificación jurídica del bien, sus colindantes actuales, dentro de los cuales, y por dos latitudes se encuentran los mismos señores Pérez González, por otro extremo un límite natural (quebrada la Sopetrana) que no presenta confusión alguna y por el restante lindero, si bien se alude a terceros, del dictamen anteriormente referido se

concluye que tampoco hay lugar a confusiones limítrofes, a más que se certificó por la citada autoridad departamental que el inmueble 029-04393, tenía un área total de 16,9591 hectáreas, situación que tiene una coincidencia total con lo afirmado por los demandantes desde su escrito inicial.

Como si fuera poco lo anterior, se otea que en la experticia realizada durante el trámite procesal y que viene de trasuntarse se dictaminó sobre la plena correspondencia entre de los linderos señalados desde la demanda, con lo verificados al momento de la inspección judicial, así como el área total del inmueble, siendo mínima la diferencia de las áreas, puesto que Catastro certificó 16,9591 mientras que el dictamen aludió a 16,569, situación que no es óbice para concluir la plena correspondencia del predio, máxime si se tiene en cuenta los levantamientos planimétricos precedentes, que claramente ilustran sobre la correspondencia del inmueble perseguido en usucapión.

De tal guisa, que con lo hasta el momento analizado esta Sala de Decisión se aparta de la decisión de primera instancia, que concluyó que los suplicantes no lograron probar fehacientemente la identidad como requisito necesario para la prosperidad de sus pretensiones, considerando únicamente que había una exorbitante diferencia de áreas entre lo indicado en unos instrumentos notariales y lo verificado en el devenir procesal, pues a tal conclusión se arribó con total prescindencia de los medios probatorios que se han referido en la presente instancia y que derivan en la efectiva identidad que se requiere para usucapir, constituyéndose ello en un desafuero del Juez de primera instancia que omitió con ello efectuar una valoración individual y conjunta de la prueba, acorde a las reglas de la sana crítica, lo que de haberse efectuado acuciosamente, muy seguramente conllevaría al juez a adoptar la decisión en otro sentido, máxime cuando nuestra jurisprudencia en la materia tiene bien decantado que en procesos de esta naturaleza no se hace imperioso que haya una perfecta coincidencia entre lo que obra en los títulos y lo que se verifique en el predio pretendido.

Sobre el particular, procede glosar providencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, que resulta aplicable al caso concreto, en cuto pronunciamiento se ilustró lo siguiente:

"Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata.

Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos "bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.". (CSJ SC048 de 5 mayo 2006, Rad. N° 1999-00067-01).

Conforme a lo anteriores razonamientos, la decisión de primera instancia está llamada a ser revocada por cuanto el reparo concreto relativo a la efectiva identificación del inmueble objeto del litigio, se encuentra debidamente fundado y en el sub examine, existe total correspondencia entre el predio efectivamente poseído por los demandantes y el indicado desde el libelo genitor, estando de tal manera satisfecho el requisito axiológico referido a tal tópico sin lugar a dubitación alguna, como efectivamente emana del caudal probatorio oportunamente adosado al plenario y al que se ha hecho referencia, dándose por sentado así que la parte pretensora cumplió cabalmente con la carga probatoria que le era imputable.

Dilucidado lo anterior, en lo referente a los restantes presupuestos axiológicos de la pretensión adquisitiva de dominio por usucapión, tales como, que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, que en efecto se haya ejercido posesión con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno de manera pública, pacífica e ininterrumpida y durante el término legal previsto por la ley, dable es señalar que, desde el planteamiento del problema jurídico en la presente providencia y con apego a los argumentos de la sentencia objeto de alzada, se evidenció que *in casu* los mismos se encuentran fehacientemente probados, tal como lo razonó el mismo A quo en la sentencia de primera instancia, toda vez que: i) el inmueble cuenta con un antecedente registral que permite concluir que es de dominio particular y por ende

susceptible de adquirir por prescripción; ii) los señores Pérez González, en efecto, se han comportado como señores y dueños del fundo desde que lo recibieron de parte del señor Guillermo Álvarez Múnera, el 19 de enero de 2000 y iii) dicho negocio fue registrado como falsa tradición en el Certificado de Tradición y Libertad, en la anotación 7, calenda, en la que según el acervo probatorio obrante en el plenario, los aquí convocantes empezaron a ejercer la posesión, por lo que es incuestionable que en este caso bien puede ser aplicable la ley 791 de 2002 que entró en vigencia desde el 27 de diciembre de dicho año, por lo que resulta evidente que contabilizado el lapso requerido desde la entrada en vigor de tal compendio normativo hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es el 12 de enero de 2018, ya había transcurrido más de los diez (10) años requeridos para la estructuración de la prescripción extraordinaria que se alegó desde el inicio del proceso, lo que significa que el lapso prescriptivo requerido operó con creces; razones por las cuales se torna evidente el cabal cumplimiento de los presupuestos necesarios para la procedencia del *petitum demandatorio*, debiéndose declarar así en la parte resolutive de esta sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, al haberse acreditado la identidad sobre el bien descrito en la demanda y aquél respecto del cual ostenta la posesión la parte actora, así como los demás requisitos necesarios para la procedencia de la acción impetrada, resulta claro que desacertó el cognoscente al desestimar las pretensiones, dado que como viene de indicarse en el libelo demandatorio se señala de manera clara cuál es el bien a usucapir, lo que fue constatado por el Juez de instancia en la diligencia de inspección y emana de los medios probatorios oportunamente recolectados en el proceso y la experticia elaborada por profesional idóneo para la misma, imponiéndose así al fallador la obligación de haber fallado en sentido estimatorio lo deprecado por los demandantes, máxime que no se contó con una expresa y clara oposición de persona alguna que se creyera con derechos sobre el bien tantas veces citado.

Ahora bien, al hacer referencia al área vertida en las escrituras públicas allegadas al plenario, y que evidencian la cadena de falsas tradiciones de que fue objeto el inmueble 029-04393, incluida la anotación 7, por medio de la cual adquirieron los suplicantes desde el año 2000, se tiene que si bien tales instrumentos notariales, no fueron cuestionados en el trámite procesal, su legalidad y contenido no resultan relevantes para la procedencia de la acción impetrada, pues la prescripción alegada por los hermanos Pérez González,

atañe a la extraordinaria la cual debe ser analizada con prescindencia de un justo título, pues sus presupuestos están dados por factores diferentes y en todo caso, las partes demostraron nítidamente ejercer la posesión sobre un lote de 16,9591 hectáreas, como fue sostenido desde el escrito incoativo, mismo que claramente obedece al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 019-04393 y del cual Catastro Departamental, certificó era el área del mismo, sin evidenciarse confusión alguna en sus linderos, ni perjuicio alguno a terceros como en aparte anterior se mencionó, al ser los mismos reclamantes en usucapión los dueños de los terrenos colindantes del predio objeto de la litis, de donde refulge además que, al ser ello así, no hay afectación alguna a ningún tercero con la declaratoria pretendida que ocupa la atención de esta Colegiatura.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, la sentencia de primera instancia será revocada en su totalidad, para en su lugar disponer la prosperidad de las pretensiones, atendiendo a que en el plenario se logró acreditar los actos de posesión que los suplicantes alegaron haber ejecutado sobre el bien perseguido en usucapión y por el término que la ley exige, así como la identidad y prescriptibilidad del mismo, presupuestos axiológicos suficientes para adquirir por la prescripción extraordinaria invocada.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 365 numerales 5 y 8 del CGP al haber sido revocada totalmente la decisión impugnada, habrá de ser revocada la condena en costas que fue impuesta en la primera instancia al extremo activo, así como también quedará sin efecto la fijación de agencias en derecho allí efectuada, máxime que la parte demandada estuvo representada por Curador ad litem, cuyo desempeño del cargo es gratuito, acorde a lo previsto en el artículo 48 numeral 7 CGP, por lo que habrá de revocarse el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada e igualmente se advierte que no habrá lugar a condenar en costas en la presente instancia, por cuanto no hay mérito para las mismas, dejando a salvo eso sí la fijación de honorarios definitivos efectuada en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo opugnado a favor del perito Antonio José Piedrahita y se advierte que tal pago deberá ser asumido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA en SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada, cuya fecha, naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación para, en su lugar, disponer:

PRIMERO.- DECLARAR que a los demandantes CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ y LINA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ, identificados con cédulas 71.764.915 y 43.594.246, respectivamente, pertenece, por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el inmueble identificado con el número de matrícula 029-04393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, ubicado en la Vereda El Rodeo, zona rural del municipio de Sopetrán Antioquia, comprendido por los siguientes LINDEROS ANTIGUOS: *"Por el pie con propiedad que fue de Lucila Sevillano, hoy de Bartolomé Peña, por dos costados con el mismo Bartolomé Peña y por el otro costado con la Quebrada La Sopetrana"* y LINDEROS ACTUALIZADOS: *"Por el SUR: Cesar Augusto Pérez González y Lina María Pérez González; por el ESTE: Viera de Gómez Y Cía. S.C.S.; Sociedad Alicia: Gómez Montoya Sara, Gómez Montoya Simón; Por el ESTE: Capital y Negocios S.A.S; por el NORTE: Pérez González César Augusto, Pérez González Lina María; Por el NORTE: Vieira de Gómez y Cía. S.C.S. Sociedad Alicia: Gómez Montoya Sara, Gómez Montoya Simón, y por el OESTE: Pérez González César Augusto, Pérez González Lina María"*. Con un área de 16.9591 Hectáreas.

SEGUNDO.- ORDENAR, una vez ejecutoriada la presente providencia, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 029-04393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia). Para tal efecto el juzgado de primera instancia elaborará y remitirá los oficios pertinentes a la aludida autoridad registral.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien que se prescribió, 029-04393, efecto para el cual el juzgado cognoscente también oficiará a la oficina de registro de esa municipalidad simultáneamente con el oficio que comunique la orden de inscribir la presente providencia.

CUARTO.- Se deja incólume el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada que fijó como honorarios definitivos del perito ANTONIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-052
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	María del Carmen Ospina
Demandado:	Herederos de Jesús Emilio Montoya Grisales
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado 1ª instancia:	05615-31-84-001-2018-00183-01
Radicado interno:	2020-00245
Decisión:	Confirma parcialmente y revoca parcialmente la sentencia impugnada
Tema	De la acción de filiación extramatrimonial prevista en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y la caducidad de los efectos patrimoniales, por no notificar a los demandados dentro de los dos años subsiguientes a la defunción del presunto padre. – aplicación de lo previsto en el artículo 94 del CGP para efectos de hacer inoperante la caducidad. – Del alcance del artículo 94 CGP y del análisis de que el término allí previsto transcurre continuamente, salvo causales de suspensión o interrupción del proceso.

Discutido y aprobado por acta N° 366 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 dentro del Proceso Verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM instaurado por la señora MARÍA DEL CARMEN OSPINA en contra de los señores DIEGO, ELIZABETH y LEANDRO MONTOYA MONTOYA, en su calidad de herederos determinados del señor JESÚS EMILIO MONTOYA GRISALES, así como frente a los herederos indeterminados del mismo señor Montoya Grisales.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 07 de mayo de 2018 ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro y cuyo reparto correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esa misma municipalidad, la señora María del Carmen Ospina, a través de apoderada judicial idónea, promovió demanda verbal de filiación extramatrimonial post mortem, en contra de los herederos

determinados e indeterminados del finado Jesús Emilio Montoya Grisales, siendo los determinados Diego, Elizabeth y Leandro Montoya Montoya, tendiente a que se declare que la actora, nacida el 10 de mayo de 1979, es hija del señor JESUS EMILIO MONTOYA GRISALES y se tome nota de su estado civil en tal sentido en su correspondiente registro civil de nacimiento, acorde a lo preceptuado por el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970

La causa factual se compendia así:

La madre de la actora sostuvo relaciones sexuales con el señor Jesús Emilio Montoya Grisales y de las mismas nació la aquí actora el día 10 de mayo de 1979 en el municipio de Rionegro (Antioquia).

El señor Montoya Grisales, en vida, nunca reconoció a María del Carmen como su hija, pero de manera ocasional le ayudó económicamente.

Los hijos matrimoniales del señor Jesús Emilio, aquí demandados, siempre supieron de la existencia de la demandante y sabían que era su hermana.

El señor Jesús Emilio Montoya Grisales falleció en Guarne el 5 de octubre de 2016, sin que al momento de su deceso hubiere reconocido legalmente a la actora y sin otorgar testamento alguno.

"El señor Jesús Emilio contrajo matrimonio católico con la señora PIEDAD DEL CARMEN MONTOYA FLOREZ desde el 31 de marzo de 1990; de dicho matrimonio se procrearon DIEGO MONTOYA MONTOYA, ELIZABETH MONTOYA MONTOYA y LEANDRO MONTOYA MONTOYA, quienes le sobreviven junto con su madre".

"No existe mancha de sangre del finado señor Jesús Emilio, el padre de mi mandante fue cremado por lo que no es posible acceder a restos del señor Jesús Emilio QEPD".

La suplicante desconoce si al señor Jesús Emilio le sobreviven más hijos fuera de los ya mencionados y si se ha iniciado o no proceso de sucesión.

1.2. De la admisión, notificación y traslado de la demanda

Luego de ser subsanadas, en la forma dispuesta por el Juzgado, algunas inconsistencias que llevaron a la inadmisión del libelo genitor, mediante proveído datado 28 de mayo de 2018 (fl. 22 del expediente) se admitió la demanda y se dispuso darle el trámite establecido para los procesos verbales, notificar personalmente a los llamados a resistir y correrles el pertinente traslado de la demanda, así como emplazar a los herederos indeterminados del señor Montoya Grisales y decretar la práctica de la prueba de marcadores genéticos ADN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del CGP.

Posteriormente, al advertir el Juzgado que uno de los demandados, esto es, Leandro Montoya Montoya era menor de edad (ver fl. 33 ibídem) dispuso mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2019, que la parte demandante debía adecuar la demanda y del poder, para vincular por pasiva a la cónyuge superviviente del señor Jesús Emilio, de manera directa y como representante legal del menor Leandro Montoya Montoya.

En cumplimiento de dicha orden la apoderada judicial de la accionante, allegó al plenario nuevo poder y adecuó el libelo demandatorio en el sentido de dirigir su acción en contra de la señora PIEDAD MONTOYA MONTOYA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Leandro Montoya Montoya.

Cumplido lo anterior, mediante auto del 04 de julio de 2019 (fl. 39 ibídem) el *A quo* dispuso tener igualmente como demandada a la citada ciudadana, quien ejerce igualmente la representación del menor de edad también ya mencionado.

Los convocados fueron notificados personalmente el día 24 de septiembre de 2019, según se evidencia a fl. 45 fte. y vto., y dentro del término concedido y por intermedio de apoderada judicial, dieron respuesta a la demanda señalando, en esencia, que no les constaban los hechos fundantes de las pretensiones y no oponerse a las mismas, pues se atenían a lo probado durante el curso del proceso (fls. 51 y 52 del expediente).

Luego de surtidos los trámites de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jesús Emilio Montoya Grisales, el juzgado de conocimiento designó Curador Ad Litem para su representación judicial, quien

fue debidamente notificado el día 30 de enero de 2019, tal y como se avizora a fl. 32 ibídem, procediendo a pronunciarse en idéntico sentido al de los resistentes, esto es, a indicar que no le constan los hechos de la demanda y precisar que no se opone a la prosperidad de las pretensiones, siempre y cuando los hechos sean demostrados mediante las pruebas que se decreten y practiquen oportunamente, precisando, no tener "*medios probatorios para proponer y sustentar alguna excepción*".

1.3. De la sentencia de primera instancia

Una vez realizada la prueba de marcadores genéticos ADN, conforme se había dispuesto desde el auto admisorio de la demanda, y de poner en traslado de las partes los resultados de la misma, sin que ninguno de los extremos litigiosos se haya pronunciado al respecto, el *iudex* procedió a desatar la instancia mediante sentencia del 29 de septiembre de 2020, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del CGP, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

PRIMERO: DECLARASE que la señora MARÍA DEL CARMEN OSPINA, inscrita en la Notaría Única hoy Primera de Rionegro, con el Indicativo Serial 4301213, nacida el 10 de mayo de 1979, hija de ALBA LUZ OSPINA NOREÑA, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor JESÚS EMILIO MONTOYA GRISALES (Fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.495.818. En consecuencia, la señora MARÍA DEL CARMEN llevará los apellidos MONTOYA OSPINA.

SEGUNDO: La presente decisión NO TENDRÁ EFECTOS PATRIMONIALES, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora MARÍA DEL CARMEN, asentado bajo el Indicativo Serial 4301213, de la Notaría Única hoy Primera de Rionegro, Antioquia, así como en el libro de "VARIOS" de la misma dependencia. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: *ORDÉNASE, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase en tal sentido.*

SEXTO: *PROCEDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia”.*

Para arribar a la anterior conclusión el A quo, luego de citar las pretensiones de la demanda y hechos que las sustentan, el trámite procesal, los presupuestos procesales y la ausencia de nulidades, descendió al caso concreto y refirió que en el plenario *"yace en la foliatura el resultado del examen de ADN, practicado con las muestras de sangre de MARÍA DEL CARMEN OSPINA, DIEGO MONTOYA MONTOYA, ELIZABETH MONTOYA MONTOYA, PIEDAD DEL CARMEN MONTOYA FLÓREZ, ALBA LUZ OSPINA NOREÑA, y al menor LEANDRO MONTOYA MONTOYA, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye: - "El padre biológico de DIEGO MONTOYA MONTOYA, ELIZABETH MONTOYA MONTOYA y LEANDRO MONTOYA MONTOYA, (perfil genético reconstruido) no se excluye como el padre biológico de MARIA DEL CARMEN OSPINA hija de ALBA LUZ OSPINA NOREÑA. Es 46.426.330.470 veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de DIEGO MONTOYA MONTOYA, ELIZABETH MONTOYA MONTOYA y LEANDRO MONTOYA MONTOYA es el padre biológico de MARIA DEL CARMEN OSPINA hija de ALBA LUZ OSPINA NOREÑA. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%". - El dictamen fue practicado con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes, y en consecuencia, es procedente decretar la paternidad impetrada”.*

No obstante, el judex acotó que en cuanto a *"la pretensión de que se reconozcan los efectos patrimoniales a la señora MARÍA DEL CARMEN, se hace necesario igualmente hacer referencia al aparte del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que dispone: - "(...) La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio,*

y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.” - Ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, que el plazo contemplado en dicha normatividad es de caducidad, y, por tanto, obliga al accionante no sólo a promover la demanda dentro del primer bienio siguiente a la muerte del presunto padre, sino a realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del plazo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso”.

"En el caso sometido a estudio, obra en el cuaderno principal, concretamente en la página 5 a 6 el registro civil de defunción de JESÚS EMILIO MONTOYA GRISALES, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guarne, Antioquia, el cual da fe que éste falleció el 05 de octubre de 2016.

De otro lado, la demanda fue presentada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA DEL CARMEN OSPINA, el 07 de mayo de 2018, admitida mediante auto del 28 de mayo de 2018 notificado a la parte demandante por estados del día siguiente, y a la parte demandada el día 24 de septiembre de 2019; de todo lo cual se desprende claramente, que el fenómeno de la caducidad de la acción patrimonial se presenta aquí, pues si bien se estima oportuno el inicio de la acción, como quiera que está ubicado dentro de los dos años subsiguientes al deceso del causante, no sucede lo mismo con la notificación del auto admisorio a la parte demandada, pues para que la presentación del mencionado escrito produjera el efecto de impedir la configuración de la caducidad, era necesario que la notificación de la parte demandada se hubiere surtido, dentro del año siguiente a la fecha en la que el auto admisorio de la demanda se puso en conocimiento de la demandante, en consecuencia, la presente decisión no tendrá efectos patrimoniales”.

Ultimó el A quo que "si bien el mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, sólo para hacer más difícil la defensa de los sucesores reconocidos;

lo cierto es que en el presente caso, el retraso en dicha notificación se debió única y exclusivamente a la negligencia de la parte demandante, pues obsérvese que inclusive obra en el expediente devolución por parte del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, de las diligencias tendientes a obtener la notificación de los demandados, con la nota de que ello se hacía por falta de interés, valga decir de la parte demandante que es a quien corresponde tal diligencia; además, debió mediar requerimiento previo al decreto de desistimiento tácito en dos oportunidades para que se procediera con el impulso del proceso”.

1.4. De la Impugnación

Una vez proferido el fallo, la vocera judicial de la actora, estando dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación, dirigiendo su reproche únicamente frente a la negativa de reconocimiento de efectos patrimoniales de la declaración de paternidad y respecto de dicho tópico defendió lo siguiente:

“La presentación de la demanda suspende el término de prescripción o de caducidad de la acción o reclamo en el presente caso de los derechos patrimoniales, siempre que la misma sea notificada en el término de 1 año, contado a partir del momento en que se ejecutoria el auto de admisión de la demanda. En el caso que nos ocupa el causante murió el 5 de octubre de 2016; la demanda se presentó antes de los dos años de haberse sucedido la muerte del causante; concretamente el 7 de mayo de 2018.

La demanda se admitió el día 28 de mayo de 2018 y a folio 32 del expediente aparece la constancia de la notificación del Curador de indeterminados, habiéndose sucedido el día 30 de enero de 2019 y a folio 33 del expediente hay una constancia secretarial en que se certifica que para el día 12 de febrero de 2019 se hacen presentes en el Despacho los demandados en la causa herederos determinados y que al momento de presentar sus respectivos documentos de identidad se prueba que Leandro Montoya Montoya es menor de edad.

El acto de notificación por definición llana y simple es el acto de enterar a los demandados determinados en este caso de la existencia del proceso, hecho

sucedido dentro del término de 1 año contado a partir del momento en que se dictó el auto que admite la demanda (aproximadamente 9 meses después del auto admisorio de la demanda).

A folio 34 del expediente aparece constancia que acredita que, para el 12 de febrero de 2019, se emitió un auto ordenando integrar el Litisconsorcio necesario con la representante legal del demandado Leandro Montoya Montoya, siendo su madre quien además debía vincularse al proceso en calidad de cónyuge supérstite. - Así las cosas, en ese mismo auto se suspende el proceso hasta tanto no se cumpla con los tramites antes reseñados.

En el artículo 61 del Código General del Proceso que alude a los Litisconsorcios necesarios, en su parte final dice que el Auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio.

El auto proferido por el Despacho el 14 de febrero de 2019 en el que ordena integrar el contradictorio llamando al proceso a la cónyuge supérstite quien a su vez obraría como representante del menor Leandro de quien se supo era menor de edad, Auto que se produce con base en la constancia que obra a folio 33 del expediente, deberá entenderse como el auto que modifica la admisión de la demanda sujeta a esa condición de integrar debidamente el Litisconsorcio y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Para el día 25 de septiembre de 2019 se produce la constancia de la notificación personal de los herederos determinados transcurriendo tan solo 7 meses entre la fecha en que se ordena integrar el Litisconsorcio y la constancia de notificación de los herederos determinados. - Así las cosas, no podrá hablarse de falta de diligencia de la parte actora, pues de hecho las notificaciones se han producido dentro del término de 1 año siendo suficiente para haberse suspendido el término de prescripción o caducidad de los derechos pretendidos con la demanda y no podrá perderse de óptica el hecho de que los demandados determinados residen en la zona rural a donde a pesar de las dificultades, hay constancia en el proceso de los esfuerzos procurando su comparecencia al mismo”.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto del 08 de octubre de 2020.

1.5. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido.

Posteriormente, a través de providencia del 27 de noviembre de 2020, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad aprovechada por el extremo activo, para ratificar los argumentos expuesto ante el *iudex*, atinentes a la no ocurrencia de la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

De otro lado, si bien el extremo no apelante permaneció silente durante el término de traslado de la sustentación, el señor **Procurador Delegado para asuntos de Familia** sí remitió su intervención vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020, en cuya oportunidad adujo lo siguiente:

"De manera respetuosa les solicito se sirva CONFIRMAR, la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró, que habían caducado los efectos patrimoniales frente a los demandados, aspecto en el que la parte demandante se muestra inconforme y no le asiste razón, toda vez que el Juez acierta al declarar la caducidad de los efectos patrimoniales, toda vez que el problema jurídico, no es como lo plantea la parte demandante, ya que, una vez muerto el presunto padre, la parte disponía de 2 años, para presentar la demanda, y presentada la demanda de conformidad con el art 94 del C. G del Proceso, la parte demandante disponía de un año más para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados o al curador, vencido ese término de un año, siguiente a aquel en que se le notificó, a la parte demandante la admisión de la demanda personalmente o por estados, la caducidad opera inexorablemente. Y eso fue lo que ocurrió en el presente proceso, la demanda fue presentada en tiempo, antes de que ocurrieran los dos años de haber fallecido el presunto padre pues este falleció el 5 de octubre de 2016, y la demanda fue presentada el 7 de mayo de 2018, es decir fue presentada antes de los dos años, por tanto, ocurrió la suspensión de la caducidad pero solo por un año más contado a partir del auto admisorio de la demanda y su notificación a la parte demandante, en ese instante contaba

con un año para que se produjera la notificación a los herederos determinados, y ésta solo se vino a efectuar el 24 de septiembre de 2019, cuando ya había transcurrido el año, que la ley le había concedido para que procediera a notificar a los demandados. Por tal razón la sentencia debe ser confirmada; porque la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, y era notificar a los demandados determinados y al curador de los indeterminados, dentro del año siguiente a aquel en que operó la suspensión de la caducidad”.

Agotado el trámite en esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos formales del proceso

Primigeniamente, cabe precisar que esta Colegiatura es la competente para conocer el presente recurso de apelación, a la luz del artículo 32 numeral 1° del CGP, teniendo en cuenta que el Juzgado que profirió la sentencia de instancia pertenece a esta jurisdicción.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa cabe decir que la misma recae sobre la persona que reclama la paternidad respecto del señor Jesús Emilio Montoya Grisales, quien es señalado como padre, de tal suerte que tal reclamación ha sido efectuada por la señora María del Carmen Ospina, cuyo nacimiento ocurrió el 10 de mayo de 1979 según aparece en el registro civil de nacimiento indicativo serial N° 4301213 de la Registraduría Municipal de Rionegro.

2.2. De la pretensión impugnativa

En el sub-lite se otea que lo pretendido por la recurrente es la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, a fin de que, en su lugar, se concedan los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria de paternidad declarada por el *iudex*, puesto que, a su juicio, no ha operado la caducidad que prevé el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

2.3. Problema Jurídico

Establecido de la anterior manera el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la recurrente, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, el problema jurídico en este caso se centra en establecer si, como en efecto lo alega la suplicante, en el plenario no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de filiación, respecto de los efectos patrimoniales de la misma, teniendo como referente lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, atendiendo a que el extremo pasivo fue notificado dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP.

De tal guisa que por ser el anterior reproche el único punto de controversia, a ello se limitará el análisis de esta Corporación de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del CGP, respetándose el principio de consonancia que guía las apelaciones y haciendo honor al imperativo mandato de la norma última citada; así las cosas, de encontrar que la caducidad en efecto operó en el *sub lite*, se confirmará la decisión del A quo, y *contrario sensu* de no ser así, se dispondrá la revocatoria parcial declarando que a la demandante le asisten plenos derechos patrimoniales.

2.4. Consideraciones Jurídicas, Fácticas y Valoración Probatoria del Tribunal

Circunscrito el tema de análisis de la forma precedentemente indicada, esta Sala de Decisión se remitirá de manera concreta al tópico de la caducidad de los efectos patrimoniales en la acción de filiación extramatrimonial, conforme al artículo 10 de la Ley 75 de 1968, normativa que es del siguiente tenor:

"(...) Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".
(Subrayas con intención de este Tribunal)

Sobre el último inciso de la norma trasuntada y que fue objeto de subrayas por esta Sala de Decisión, procede reseñar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 66 del 07 de junio de 1983 con ponencia del Dr. Ricardo Medina Moyano, se pronunció como sigue:

"(...) a) Conviene en primer término fijar el alcance del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, cuya última parte se cuestiona desde el punto de vista de su constitucionalidad. De especial importancia la primera parte, tanto social como jurídicamente, se limita a legalizar la posibilidad de que la acción de investigación de la paternidad natural se pueda adelantar, fallecido el presunto padre, contra los herederos y su cónyuge, lo cual ya había sido reconocido de larga data por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte. El segundo inciso, este sí totalmente nuevo consagra la posibilidad igualmente avanzada de que, muerto el hijo, la acción mencionada pueda ser intentada por sus descendientes y por sus ascendientes.

Ahora bien, la parte impugnada por el libelista determina que la sentencia declarativa de la paternidad en los casos anteriores solamente producirá efectos patrimoniales "cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". Se establece por lo tanto en ese caso, según la jurisprudencia dominante, una causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción mentada de investigación de la paternidad natural, y que la Corte, conteste con el funcionario que lleva la voz de la sociedad en el presente caso, considera ajustada a la Constitución.

b) Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley.

Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias

tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono”.

Puntualizado lo anterior y quedando suficientemente claro que lo evidenciado en la norma objeto de análisis (artículo 10 de la ley 75 de 1968) respecto de los efectos patrimoniales de la acción de filiación, se erige como un término de caducidad, como acertadamente lo indicó el A quo en la sentencia objeto de recurso de alzada, dable es resaltar por este Tribunal que los efectos extrapatrimoniales quedan al margen de la presente discusión, mismo que fueron debidamente reconocidos en primera instancia en favor de la suplicante, puesto que el único objeto de la presente decisión se centra en analizar, si en efecto operó la caducidad prevista en el inciso tercero de la norma en cita, examen que de manera objetiva se procede a efectuar delantadamente. Veamos:

En el plenario se demostró fehacientemente que el deceso del señor Jesús Emilio Montoya Grisales acaeció el 05 de octubre de 2016, según Certificado de Defunción obrante a fl. 5 del expediente, situación de la cual se colige claramente que la señora María del Carmen Ospina, contaba hasta el 5 de octubre de 2018 para impetrar su acción de filiación y para que la misma tuviera plenos efectos patrimoniales, como viene de trasegarse en líneas anteriores, y respecto de lo cual , procede resaltar que en el sub examine bien decantado está que la demanda fue presentada el 07 de mayo de 2018, (fl. 04 ibídem), es decir, dentro de la oportunidad legalmente establecida por el legislador.

De otro lado, y para los efectos propios de impedir la operancia de la caducidad, procede remitir al alcance de lo preceptuado en el artículo 94 del CGP, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado

a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (Subrayas de esta Corporación).

Conforme a lo trasuntado en precedencia, se otea que la parte accionante, en principio, contaba con el término de un año desde el día 29 de mayo de 2018, fecha en que fue notificado por Estados el auto admisorio a la actora (ver fl. 22) para notificar debidamente a los llamados a resistir, si pretendía que el término de caducidad fuera inoperante como lo señala el referido artículo 94 del CGP, esto es, hasta el 29 de mayo de 2019.

No obstante, no se puede echar de menos que el término previsto en el mencionado artículo 94 transcurre continuamente, salvo casuales de suspensión o interrupción del proceso, contextos en los cuales no se puede desconocer dichos lapsos de suspensión o interrupción procesal, para deducirlos del cómputo del año con que se cuenta para la efectiva notificación del extremo pasivo.

En ese contexto, al entronizarse al sub iudice y efectuar un juicioso examen del dossier se aprecia que el día 14 de febrero de 2019, el *A quo* dispuso la integración del contradictorio por pasiva, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 61 del CGP, con la cónyuge supérstite del señor Montoya Grisales, a quien ordenó integrar no solo en nombre propio, sino también en calidad de representante legal del codemandado Leandro Montoya Montoya, quien era menor de edad para el momento de presentación de la demanda, señalándose expresamente que el proceso se SUSPENDERÍA hasta tanto se cumpliera con dicho llamamiento por pasiva (fl. 34 y 35 del expediente).

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la aludida suspensión del proceso prevista en el artículo 61 del CGP, inició desde la notificación por Estados del auto que así lo dispuso, es decir, desde el 15 de febrero de 2019, se tiene que para dicha calenda sólo había alcanzado a transcurrir **ocho (8) meses y dieciséis (16) días** desde la notificación a la demandante del auto admisorio y en ese orden de ideas el término que venía corriendo quedó suspendido hasta el 04 de julio de 2019, ocasión en la cual el juzgado de conocimiento dispuso continuar el trámite y ordenó a la parte actora continuar con los trámites tendientes a la efectiva notificación de los resistentes, tal como se avizora a fl. 39 de la actuación, lo que significa que el cómputo del término

restante para completar el año del que trata el artículo 94 del CGP debía empezar a contarse desde el 5 de julio de 2019.

De tal guisa que, reanudado el proceso desde la notificación de la providencia anteriormente citada, esto es, la que dispuso la continuidad del trámite procesal, lo cual aconteció el 05 de julio de 2019, se puede deducir claramente, con una simple operación aritmética que **los restantes tres (3) meses y catorce (14) días**, del término con que contaba la demandante para notificar efectivamente a los llamados a resistir culminaba el **19 de octubre de 2019**.

Corolario de lo anterior, deviene que la parte actora debía cumplir con la carga de notificación efectiva a la totalidad de los integrantes del extremo pasivo hasta antes del 19 de octubre de 2019, para lo cual, se repite, a riesgo de fatigar, que como viene de señalarse, el juzgador debió tener presente la suspensión legal del proceso conforme al inciso 2º del artículo 61 del CGP, al ordenar citar como demandada a la señora Piedad del Carmen Montoya Flórez, en su condición de Cónyuge supérstite del señor Jesús Emilio Montoya Grisales y también como representante legal del menor de edad Leandro Montoya Montoya, situación jurídico fáctica que echó de menos totalmente el *iudex* en la sentencia objeto de recurso de alzada, lo que lo conllevó a la errónea conclusión de que en el sub lite había operado la caducidad prevista en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, dejando así a la petente, sin posibilidad de ejercer los derechos patrimoniales que se derivan de la declaración de paternidad que sobrevino en el proceso.

Conforme a lo hasta el momento expuesto, fulgura diáfano la oportuna notificación de los demandados, tanto de los herederos determinados del señor Montoya Grisales, como de los indeterminados representados por Curador Ad Litem, pues este último se notificó personalmente en calenda 30 de enero de 2019, como se evidencia a fl. 32 del dossier, en tanto que los señores DIEGO, ELIZABETH y LEANDRO MONTOYA MONTOYA, así como la señora PIEDAD DEL CARMEN MONTOYA FLÓREZ, hicieron lo propio el día 24 de septiembre de 2019, tal como se aprecia a fl 45 ibídem, calendas estas últimas que indubitadamente se encuentran dentro del término legalmente previsto para hacer inoperante la caducidad, conforme al artículo 94 del CGP, de todo lo cual se desprende que el análisis del juez en este tópico fue desacertado, razón por la que habrá de ser revocada la decisión impugnada

en lo que fue objeto de reproche y no se dará eco a lo conceptuado por el el Procurador Delegado en asuntos de Familia dentro de la presente instancia, toda vez que en lo argüido por tal funcionario se echó de menos lo concerniente al análisis de la suspensión de términos que operó dentro del presente proceso, acorde a lo atrás analizado.

Así las cosas, dilucidado como quedó el único reparo concreto frente a la decisión de primera instancia, y que buscaba la revocatoria parcial de dicha sentencia para en su lugar reconocer que la determinación de filiación apareja *in casu* todos los efectos patrimoniales que le son inherentes en favor de la demandante y en contra de los demandados, y haberse concluido con total claridad que en el plenario no ha operado la caducidad a que alude el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, advierte este Tribunal que no se hace necesario ahondar más en ese asunto y por ende el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de iudex está llamado a su revocatoria, e igualmente se deberá dejar sin efecto el numeral quinto que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia y a la valoración de las actuaciones surtidas en el presente asunto, habrá de confirmarse parcialmente y revocarse parcialmente la sentencia de primera instancia, confirmación que recae sobre las situaciones plasmadas en los numerales primero, tercero, cuarto y sexto, referidos a la declaratoria de la paternidad solicitada por la convocante, su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y la no condena en costas, y será objeto de revocatoria el numeral segundo, para en su lugar disponer que la filiación decretada apareja los plenos efectos patrimoniales que se deriven de tal circunstancia, y el numeral quinto, para que las medidas cautelares no sean objeto de levantamiento, con la finalidad de que la reclamante pueda efectivizar los derechos que por medio de esta providencia le son reconocidos.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP, no se condenará en costas en la presente instancia, ante la no causación de las mismas, pues la parte demandada no presentó oposición alguna frente a las pretensiones de filiación, precisando desde la contestación que se atenderían

a lo probado en el proceso, a más que denotó una actitud pasiva frente al recurso, respecto del que no formuló réplica alguna.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales PRIMERO, TERCERO CUARTO Y SEXTO de la sentencia impugnada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia impugnada, para en su lugar disponer que la filiación extramatrimonial decretada en favor de la señora María del Carmen Ospina, conserva todos los efectos patrimoniales que le son inherentes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral QUINTO de la sentencia impugnada, que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, a fin de que la parte interesada pueda hacer efectivos sus derechos patrimoniales.

CUARTO.- Sin condena en costas en esta instancia, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

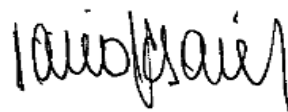
QUINTO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO